



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADOS: CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO  
RADICADO: 47189315300120220001800**

**OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Por auto del 25 de marzo pasado se inadmitió el asunto de la referencia, tras evidenciarse el defecto de que adolecía la demanda. Inconforme, el 31 de ese mes, el apoderado demandante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en esencia, controvirtiendo lo argumentado por este despacho frente a la improcedencia de las medidas cautelares invocadas.

Por otra parte, el 4 de abril reciente, dentro del plazo de subsanación, fue allegado el certificado que daba cuenta del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Siendo que el recurso de reposición es improcedente contra el auto de inadmisión, lo que se concluye del análisis del Art. 90 del C. G. del P., al contemplar contra aquél y el de rechazo, pero sólo cuando suceda lo último, la viabilidad del recurso de apelación.

Así, se evidencia que, con el ejercicio del recurso de reposición, la demandante buscaba ampliar el término de 5 días para subsanar, siendo contrario al postulado consagrado en la norma en cita, pues avanzado ese plazo sin que se corrijan los defectos, lo procedente es el rechazo.

En ese orden, se rechazará por, improcedentes, los recursos formulados por la aseguradora demandante.

Y finalmente, en vista de haberse allegado el certificado que muestra el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ante la inviabilidad de las medidas cautelares invocadas, se procederá a admitir la demanda, debiendo estarse a lo resuelto frente a las cautelas, pues el apoderado ha insistido en el memorial de subsanación en ellas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

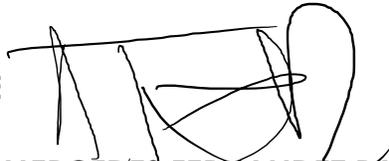
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE,** el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra el auto dictado el 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Tener por saneado el defecto de que adolecía la demanda formulada por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra la señora **CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO**. En consecuencia, **ADMITASE**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, el cual se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega (envío) de la copia de la demanda y sus anexos, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente y según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**  
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 012 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>